



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/10067

09/03/2017

24256

**AUTOR/A:** SORLÍ FRESQUET, Marta (GMX)

#### **RESPUESTA:**

La Comisión Administrativa de las Comunidades Europeas para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes aprobó el 1 de junio de 2004 la creación de la Tarjeta Sanitaria Europea (TSE) y del Certificado Provisional Sustitutorio (CPS), mediante las Decisiones 189 y 190, publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea.

En virtud del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 883/2004, las personas que detentan la condición de aseguradas a efectos de la asistencia sanitaria en España, tienen derecho a exportar el mismo durante sus estancias temporales en el territorio de los demás Estados miembros.

Este derecho se acredita mediante la Tarjeta Sanitaria Europea (TSE) que, en España se expide, con carácter general, por un período de validez de dos años, a todos aquellos asegurados y/o miembros de sus familias que reúnen los requisitos exigibles en aplicación tanto de la normativa nacional como de la internacional vigentes.

Sin embargo, la exportación del derecho a la asistencia sanitaria está necesariamente condicionada por la existencia y el mantenimiento, durante la estancia temporal en otro Estado miembro, del derecho a la asistencia sanitaria en virtud de la legislación española. Es decir, que el derecho a la asistencia sanitaria únicamente podrá exportarse mientras el interesado siga asegurado a efectos de asistencia sanitaria en España.

Así, cuando la situación que origina el derecho a la asistencia sanitaria en España es de carácter temporal, como es el caso de un asegurado con contrato temporal, la exportación de dicho derecho también lo será necesariamente. En consecuencia, cuando se constata que el período de vigencia del derecho es o puede ser sensiblemente inferior al período de vigencia general de la TSE, se emite un Certificado Provisional Sustitutorio (CPS), con validez de 90 días, renovable mientras la persona asegurada mantiene esa condición, cuya eficacia y alcance protector es el mismo que el de la TSE.

El formato del certificado es idéntico en todos los Estados miembros e incluye, en el mismo orden, los mismos datos que la tarjeta sanitaria europea, así como los datos necesarios para certificar el origen y la validez del certificado (Anexo II Decisión Nº S2 de la Comisión de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social).



Los motivos de esta práctica son de índole preventiva, en el sentido de evitar que sus titulares incurran por desconocimiento, en gastos indebidos que después habrían de reintegrar por hacer uso de la TSE en períodos en los que su derecho a la exportación ha decaído.

En consecuencia, por los motivos expuestos se informa que la legislación española está plenamente adaptada a la normativa comunitaria vigente en esta materia.

Madrid, 28 de abril de 2017